



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla 07 JUN. 2017

GA

Señor(a)  
**JOSE ENRIQUE AMARIS G.**  
GERENTE GENERAL  
INDUFERTIL S.A.S  
CALLE 74 N° 46-78 Oficina 202  
[administración@indufertildelcaribe.com](mailto:administración@indufertildelcaribe.com)

002742

**Referencia: RESOLUCION No. 000377 07 JUN. 2017**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO. Acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0810-881  
Proyecto: Marlon Arévalo Ospino- Contratista. -Supervisor. Dra. Karen Arcón Jiménez (Profesional Especializado).  
Revisó: Ing. Lilliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental-  
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (c).

*Jaza*

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
[cra@crautonomia.gov.com](mailto:cra@crautonomia.gov.com)  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



RESOLUCIÓN No: 2017  
"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA TEMPORALMENTE EL FUNCIONAMIENTO DE LA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

000377

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, La Ley 1333 2009, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

#### CONSIDERANDOS

##### Antecedentes Administrativos

Que mediante escrito radicado con el número 011804 con fecha 26 de julio de 2016, el Secretario de Ambiente del Municipio de Malambo- Atlántico, solicita acompañamiento para atender una queja promovida por los moradores del sector denominado Malambito en Jurisdicción del Municipio de Malambo, en la carrera 10ª Sur A 62, por presunta generación de material particulado proveniente de la actividad de trituración, secado y mezclados de elementos mezclados para la preparación de agro fertilizantes desarrollada por la INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S.

Que en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento al uso, aprovechamiento, disposición de los recursos naturales y el medio ambiente en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, se practicó el día 8 de julio de 2016, la visita cargo de funcionarios y personal de apoyo adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, junto con el profesional universitario de la Secretaria del medio ambiente de Malambo el señor John Jairo Noreña, a las instalaciones INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - NIT. 900.753.001-3, representada legalmente por el señor JOSE ENRIQUE AMARIS G.

Que con fundamento a lo expuesto en el memorando interno N° 04577 de 2016 se expidió la Resolución 565 de 24 de agosto de 2016, mediante el cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra de la INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3, ubicada en el Municipio de Malambo- Atlántico.

Con el propósito de hacer seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución N° 565 del 24 de agosto de 2016, y conforme a la solicitud de levantamiento de la Medida Preventiva de suspensión de las actividades por parte de señor JOSE ENRIQUE AMARIS G, en su condición de representante legal de INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S, se procedió a emitir el informe técnico N° 841 del 20 de octubre de 2016, y posteriormente la Resolución N°963 del 30 de diciembre de 2016, en la cual se dispuso negar el levantamiento de la medida preventiva suspensión de actividades de INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3.

##### Situación Actual

Que mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2017, radicado con el número N°001503, el señor José Enrique Amaris G nuevamente solicita levantamiento de la medida preventiva en los siguientes términos:

*"... Que con ocasión a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo primero de la parte resolutive de la resolución N°565 de 2016, INDUFERTIL S.A.S ha emprendido proceso de reconversión tecnológica adquiriendo maquinaria y equipos que no solo hagan eficiente operativamente el desarrollo de sus actividades productivas, si no también mitigue al máximo cualquier posibilidad de emisión de material particulado al medio ambiente, y cumpla con los parámetros mínimos ambientales dispuestos para su operación, dicha maquinaria , que se encuentra relacionada en contrato de compraventa que se ha sido adquirido mediante figura de Leasing con Bancolombia, al momento de las pruebas posterior a su ensamblaje en plata mostraron fallas en el reductor de la granuladora, que impiden su normal operación, por tanto, y a efectos de hacer efectivas las garantías y cumplir con el contrato con la entidad financiera el cual dispone obligación de mantenimiento de los equipos (ver anexo de responsabilidad de los activos y maquinarias), debemos efectuar las pruebas necesarias operativas que demuestren el correcto funcionamiento posteriores a reparación y/o compra de nuevo reductor, razón por la cual se hace necesaria la operación de la planta en todo su proceso productivo. (Anexo contrato de leasing y compraventa de la maquinaria)...".*

Japok

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA TEMPORALMENTE EL FUNCIONAMIENTO DE LA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

000377

*Que la compra de la maquinaria y equipo, para efectos de la reconversión tecnológica se ha efectuado con el propósito de llevar a cabo los estudios de calidad de aire en la zona de influencia como predica el numero 1° del párrafo segundo de la resolución 000565 de 2016, estudios estos que están siendo contratados con la firma CONTROL DE CONTAMINACION LTDA ( ver cotización anexa sobre la cual se contrata) , sin embargo dichos estudios deben ser efectuados en el transcurso de quince (15) días hábiles dentro de los cuales la planta debe estar funcionando normalmente.*

*Que INDUFERTIL S.A.S ha efectuado y presentara dentro de los dos próximos días posteriores a la presente, atmosféricos requeridos en el numeral 2 ° del párrafo segundo del artículo primero de la resolución 000565-2016..."*

*"... Solicitud de la empresa INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S*

*De conformidad a lo anteriormente explicado, solicitando de manera amable y respuesta, se conceda a INDUFERTIL S.A.S un plazo de Veinte días hábiles contados a partir del día 21 de febrero a efectos de realizar las pruebas del nuevo reductor y llevar a cabo los estudios de monitoreo de calidad de aire que realizará la firma Control de Contaminación Ltda, como hemos explicado anteriormente en los numerales 1y 2 de los argumentos e información de la presente solicitud..."*

Posteriormente, mediante el escrito radicado con el número 0001932 de 3 de marzo de 2017, la empresa en comento, allega el Plan de Contingencias por contaminación atmosférica, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada Resolución N° 565 de 2016. Así mismo, manifiesta que el monitoreo o calidad de aire en la zona de influencia, requiere que la planta se encuentre en pleno funcionamiento u operación de al menos quince (15) días hábiles.

Por último, se arguye que la entidad con el propósito de mitigar cualquier emisión de material particulado, procedió a implementar acciones y correctivos que reducen el riesgo de contaminación e impactos de la actividad propia de la industria fertilizantes.

Que mediante el oficio N° 2031 del 10 de marzo de 2017, el profesional Universitario Área de Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Malambo- Atlántico, remitió copia simple de un acta de visita a la empresa Indufertil del Caribe S.A. realizada el día 21 de febrero de 2017, para lo de su conocimiento y competencia.

Finalmente con el oficio N°4152 del 18 de mayo de 2017, el señor Personero de Malambo-Atlántico DR EDILBERTO CASSINI SARA, solicita las siguientes pretensiones:

*"Primero: Que en virtud a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, se ejecute de manera inmediata por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, la decisión contenida en la Resolución N° 565 del 24 de agosto de 2016, ratificada en la Resolución N° 963 del 30 de diciembre de 2016, y se ordena la suspensión real y material de la actividades realizadas por la empresa INDUSTRIA DE FERTILIZANTE DEL CARIBE S.A.S INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S.*

*Segundo: Que en virtud a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, en el evento de que no sea posible la ejecución inmediata de las decisiones contenidas en la Resolución N° 565 del 24 de agosto de 2016, ratificada en la Resolución N°963 del 30 de diciembre de 2016, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se comisione por parte de dicha Entidad a las autoridades administrativo que puedan cumplir lo decido.*

*Tercero: Que junto con la suspensión real y material aquí solicitada se adelante la investigación Sancionatoria ambiental de que nos habla el Artículo Tercero de la Resolución N° 565 del 24 de diciembre de 2016, expediente por la CRA y en la misma se tenga como parte a los comunidad de Barrio Malambito del Municipio de Malambo".*

#### CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL PARA ADOPTAR LA PRESENTE DECISIÓN

##### - De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

*harcak*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA TEMPORALMENTE EL FUNCIONAMIENTO DE LA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

- - 000377

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: establece: "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

La citada Ley en su Artículo 31 consagra las funciones que las Corporaciones Autónomas Regionales entre las que se enuncian las siguientes:

*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

- *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*
- *Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*
- *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.*

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala que "La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico".

- **De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional en la imposición de la medida preventiva.**

ARTÍCULO 1 de la Ley 1333 de 2009. **TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Ahora bien, en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 *Ibíd*em, consagra: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que Artículo 13 *Ibíd*em, dispone: "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

*hepat*

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA TEMPORALMENTE EL FUNCIONAMIENTO DE LA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

- 000377,

Por otra parte, resulta pertinente reiterar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Para sustentar la indiscutible relevancia que posee el derecho al medio ambiente sano no es indispensable utilizar argumentos complejos o técnicos, pues para ello basta con mirar las diferentes connotaciones que desde el punto vista jurídico posee, en efecto, el medio ambiente sano integra el patrimonio intangible que deberá aprovechar las generaciones futuras, es un derecho colectivo difuso, un servicio público esencial, un derecho de tercera generación que en algunos casos pueden convertirse en derecho fundamental y hasta puede convertirse en fuente de responsabilidad patrimonial o administrativa (sancionatorio) de los particulares pero también de las entidades del Estado.

La protección general del medio ambiente se concentra en evitar que las actividades humanas puedan ocasionar un daño o infracción ambiental en cualquier de las modalidades, por lo que a ello se dirige la actividad del Estado en los temas relacionados. Así al legislador le corresponde establecer los comportamientos que constituyen infracciones ambientales, determinar las competencias, atribuciones y procedimientos que a las diversas entidades les corresponde aplicar, además de las sanciones y las formas de imponerlas, las entidades administrativas se encargan de ejercer estas funciones, bien sea para autorizar las actividades que requieren el visto bueno estatal, imponer obligaciones de hacer o no hacer, o sancionar aquellos comportamientos constitutivos de infracción ambiental, y por último, las autoridades judiciales controlan la judiciales controlan la actividad del legislador ambiental y las autoridades administrativas pueden además de declarar la existencia de un daño ambiental ordenar su indemnización, reparación o compensación (Quiroz Gutiérrez, 2014).

#### DE LA MEDIDA PREVENTIVA Y SU LEVANTAMIENTO

Es preciso referirse a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana y, según lo dice la misma Ley, para la imposición de las mismas, se presume la culpa o el dolo del infractor.

Como se observa, el objeto de las medidas preventivas es específico en el sentido de que con ellas se busca prevenir o impedir que, por acción u omisión, se afecte al medio ambiente como bien jurídico de protección; las medidas no se imponen cuando los hechos ya se causaron o para restablecer a su estado anterior los mismos, es decir, restablecer los hechos consumados de afectación ambiental, pues éstos no podrán ser objeto de protección mediante la imposición de medidas preventivas.

Serán objeto de protección sancionatoria que se podrá iniciar por la autoridad ambiental con el fin de investigar las acciones u omisiones de la misma, formular cargos y si el infractor no desvirtúa el motivo por el cual se le formula cargos, la autoridad ambiental podrá imponer, además de la sanción, las medidas compensatorias tal como lo permite el artículo 31 de dicha ley.

La imposición de la medida preventiva consiste en la suspensión o cese de actividades de todo o parte del proyecto (principio de proporcionalidad) por un período de tiempo determinado que se fijará como plazo o término sujeto a condición de realizar acciones de hacer, como por ejemplo, *modificar la licencia ambiental para incluir la actividad suspendida; cumplir las obligaciones de hacer, no hacer, o de dar que son obligaciones impuestas en la licencia ambiental; prevenir la causación de un daño mayor que sería por ejemplo cuando se está utilizando la zona ronda de los ríos para depositar, sin autorización, material estéril el cual pueda causar daños técnicamente previsibles al ambiente.*

Del mismo modo las medidas preventivas se pueden imponer aplicando el principio de precaución de que trata el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, el cual señala que no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

borrach

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA TEMPORALMENTE EL FUNCIONAMIENTO DE LA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

- 000377

Para la imposición de la medida preventiva es requisito sine qua non comprobar el hecho que determina la necesidad de prevenir o impedir la ocurrencia de un acontecimiento que previsiblemente afecte el medio ambiente o que lo continúe afectando cuando el proyecto, obra o actividad está en construcción o en operación. Esto significa que deberá comprobarse la circunstancia de modo que, bajo condiciones técnicas previsibles, puede llegar a causar, o esté causando, afectaciones ambientales.

En el caso bajo estudio, la medida preventiva de suspensión de actividades se impuso con base en lo evidenciado respecto a las emisiones de material particulado que genera la industria de fertilizantes este Municipio de Malambo- Atlántico, además esta medida es fundamento en el principio de precaución.

Por lo anterior, resulta oportuno señalar aspectos característicos de este principio, el cual es un elemento estructural del derecho ambiental, que está dirigido a evitar los daños graves o irreversibles que pueda sufrir el medio ambiente, imponiendo medidas preventivas en aquellos eventos donde no hay certeza sobre la afectación que el desarrollo de una actividad pueda causar en los recursos naturales.

Este principio surge de la conciencia tomada por los países asistentes a la conferencia de Estocolmo (1972), en la cual se estableció en el principio primero, que el hombre "tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras".

En esta nueva relación aparece la naturaleza o el medio ambiente en escena como un objeto de protección jurídica, que se ubica no en la tradicional categoría de derechos subjetivos o individuales, sino que fortalece la teoría de los derechos colectivos, también conocidos como derechos difusos. Estos derechos son una manifestación de lo colectivo, en ellos hay una independencia del derecho frente al sujeto, su trasgresión no afecta a uno o varios individuos sino a múltiples sujetos sin que pueda excluirse a ninguno de ellos.

En respuesta a las problemáticas actuales surge el principio de precaución, el cual pretende evitar los efectos de la sociedad de riesgo sobre el ambiente, mediante una perspectiva cautelosa en la que se tomen decisiones de control evitando la degradación de la naturaleza.

El principio de precaución se justifica por tres razones, la primera es porque en materia ambiental los efectos casi nunca son inmediatos, es necesario que transcurra un determinado tiempo para saber cuál fue la afectación real y cierta que se ocasiono difícilmente se pueden detectar de inmediato los daños generados por determinada actividad.

La segunda razón, es porque si se espera a que el daño ocurra es probable que no pueda operar la restitución del daño ocasionado, y la indemnización no puede considerarse como un verdadero elemento de reparación.

La tercera razón, es que cuando se está frente a un proceso de toma de decisiones, generalmente hay un campo que se deja al azar al analizar las consecuencias, debido a circunstancias de ignorancia o incertidumbre. Pues bien, en materia ambiental ese rango de incertidumbre y de azar se constituye en un riesgo para el medio ambiente que no se puede asumir y que el principio de precaución busca eliminar al imponerle al generador del riesgo la obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir el daño y de probar que la actividad no es riesgosa para el bien tutelado.

Se trata entonces de poner en armonía el principio de precaución con la naturaleza preventiva del derecho ambiental, ya que si el derecho ambiental espera que se produzca el daño para actuar, las consecuencias serían nefastas, pues cuando se trata de proteger los recursos ambientales lo correcto es que las acciones ambientales se anticipen a prevenir cualquier tipo de degradación del medio ambiente, se actúa a priori, no a posteriori, lo principal es evitar y prevenir, no reparar e indemnizar, independientemente de la certidumbre que del daño que se tenga.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la carta política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA TEMPORALMENTE EL FUNCIONAMIENTO DE LA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

S-000377

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

En razón de todo lo señalado sobre el principio de precaución y sobre la imposición de las medidas preventivas amparadas bajo este principio, se hace ineludible la realización de los estudios de calidad de aire, puesto que con las mismas se obtiene la certeza científica que hace falta para determinar si es viable levantar la medida de suspensión de actividades que pesa sobre la mencionada industria, puesto que como se ha dicho en acápites anteriores, las medidas preventivas son de carácter temporal y solo pueden levantarse cuando se tenga certeza que las causas que las originaron han desaparecido, y la prueba idónea para obtener esta certeza son precisamente los estudios solicitado. Es decir, que del estudio de las pruebas (calidad de aire) y documentos allegados por la empresa, (*Plan de Contingencia para el control de Emisiones*) se determinará si es posible levantar la medida preventiva, una vez se haya descartado la presencia de un riesgo o afectación de tipo ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009 establece:

*"Artículo 35 Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que ha desaparecido las causas que las originaron"*

Que el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho ambiental objeto de la actuaciones administrativa."*

*Más adelante esta ley establece" Artículo 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomarán la decisión, que será motivado".*

*La decisión revolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dentro de los tipos de medida preventivas establece la suspensión de actividades, la orden de cesar, por un tiempo determinado fijará la autoridad la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, el paisaje o la salud humana o cuando se haya indicado sin contar con la licencia ambiental, permiso concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Para el caso que nos ocupa, se emitió el informe técnico N° 000152 de 22 de febrero de 2017, realizado por funcionarios y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental, en el marco del seguimiento ambiental al proyecto, con el objetivo de realizar seguimiento y control ambiental a la gestión integral realizada por la Empresa y evaluará la solicitud objeto de estudio, relacionada con la realización las pruebas del nuevo reductor y llevar a cabo los estudios de monitoreo de calidad de aire que realizará la firma Control de Contaminación Ltda.

El citado concepto técnico constituye el insumo de la decisión administrativa que se adoptará, por cuanto en éste se señalan los siguientes aspectos relevantes así:

*"En consideración a las razones expuestas por la empresa INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S a la documentación a portada por la empresa sobre la realización de un estudio de calidad de aire, por el laboratorio CONTROL DE CONTAMINACION LTDA y a que el muestreo de material particulado debe ser tomado en plena actividad de la empresa, se considera pertinente autorizar temporalmente el funcionamiento por el termino de 20 días hábiles de acuerdo con lo solicitado por la empresa INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S, en el cual se deberá desarrollar las actividades de aislamiento para el estudio de calidad de aire y los muestreos de material particulado."*

barat

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA TEMPORALMENTE EL FUNCIONAMIENTO DE LA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Aunado a lo anterior es preciso señalar que mediante el informe técnico N° 841 del 20 de octubre de 2016, se expresó lo siguiente:

*Acorde a lo observado en las visitas técnicas realizadas los días 17/08/2016, 29/09/2016 y 13/10/2016, a la INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3 ubicada en zona industrial del Municipio de Malambo, el área del techo de la infraestructura que permitía la salida de una gran cantidad de material particulado hacia las áreas vecinas del sector donde se encuentra localizada la empresa, ya se encuentra totalmente cerrada como se informó en radicado N°012435 de 12 de agosto de 2016 (Subrayado fuera del texto).*

Teniendo como base las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los recursos naturales renovables y proponer por la conservación de un medio ambiente sano como patrimonio público, a lo que se asocia que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generan o puedan generar deterioro ambiental y dada la prueba recaudada, puede esta Corporación autorizar temporalmente el funcionamiento de la industria de fertilizante, con el objeto que se realicen los estudios de calidad de aire ordenados en la Resolución 565 del 24 de agosto de 2016, aclarando que la medida preventiva de actividades continúa vigente, Sin embargo esta decisión queda sujeta al cumplimiento de una obligaciones en cabeza de la empresa INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S, que en caso de no cumplirlas será acreedor de una sanción más drástica de acuerdo con lo establecido o en la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, verificado que la autorización temporal de la actividad industrial que genera la emisión de material particulado obedece a la necesidad de efectuar una medición de la calidad del aire y verificadas que el área del techo de la infraestructura se encuentra totalmente cerrada, se dispondrá ordenar el funcionamiento temporal de las actividades industriales por el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el propósito que la empresa obligada adelante las acciones para llevar a cabo el estudio requerido por la Resolución N° 565 del 24 de Agosto de 2016, en los siguientes términos:

*"Presentar un estudio de calidad de aire realizado bajo la puesta en marcha del proceso productivo de la industria INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S., de manera que se logre realizar la medición de los PST y PM10 en su área de influencia".*

En cuanto a la evaluación del Plan de contingencias por contaminación atmosférica, allegado la entidad procederá acoger su estudio y revisión mediante acto administrativo por separado, a fin de darle continuidad al trámite previsto en la normatividad ambiental.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** AUTORIZAR TEMPORALMENTE las actividades de INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3, por el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo con el fin de realizar las acciones de aislamiento y muestreo del estudio de calidad de aire en su componente de material particulado PM10 Y PST.

**Parágrafo Primero:** La anterior decisión queda condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. El término de la autorización temporal será de 20 días hábiles, con el fin que realiza las acciones de aislamiento y muestreo del estudio de calidad de aire en su componente de material particulado PM10 Y PST.

2. El inicio y culminación de la autorización temporal de la actividad industria deberá contar con la presencia de un funcionario y/o personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con la finalidad supervisar el procedimiento realizado por INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3, en el Municipio de Malambo-Atlántico.

*borach*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA TEMPORALMENTE EL FUNCIONAMIENTO DE LA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

- - 000377

3. Una vez culminado el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo con el fin de realizar las acciones de aislamiento y muestreo del estudio de calidad de aire en su componente de material particulado PM10 Y PST por parte de la INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3, en el Municipio de Malambo-Atlántico, deberá allegar los resultados del referido estudio de calidad de aire.

**Parágrafo Segundo:** El acto administrativo que determine el levantamiento definitivo de la medida; o se evalúe la proporcionalidad y límite de la medida impuesta o, exigirá el cumplimiento total de las obligaciones establecidas en la Resolución N°000565 de 24 de agosto de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenase la visita de seguimiento y control ambiental que deberá realizar la Subdirección de Gestión Ambiental a través de los profesionales técnicos designados para tal fin, quienes dispondrán la verificación de las actividades industriales que desarrolla la INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S, con el fin de hacer un pronunciamiento definitivo sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N°000565 de 24 de agosto de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de Malambo- Atlántico y a la Procuradora Delegada por los asuntos Ambientales de la Procuraduría General de la Nación, al Personero Municipal de Malambo- Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

07 JUN. 2017

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0810-881

Proyecto: Marlon Arévalo Ospino- Contratista. -Supervisor. Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado).

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental-

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (c).



buzón